



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Dieciséis de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1177

RADICADO N°. 2021-00019-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los presupuestos de los artículos 488, 489, 491, 492 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Despacho el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes GONZALO RESTREPO MONCADA y CRUZ MARINA SÁNCHEZ DE RESTREPO fallecidos los días 10 de octubre de 2019 y 11 de octubre de 2006, respectivamente, siendo la ciudad de Itagüí su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER como interesada la señora ÁNGELA PATRICIA RESTREPO SÁNCHEZ DE CORREA en su calidad de hija de los causantes, quien aceptan la herencia con beneficio de inventarios. (Art. 491 numeral 3 del C. G. P.)

TERCERO: ORDENAR la liquidación de la sociedad CONYUGAL conformada por los esposos GONZALO RESTREPO MONCADA y CRUZ MARINA SÁNCHEZ DE RESTREPO, quienes contrajeron matrimonio católico el 23 de julio de 1961, por causa del fallecimiento de ambas partes.

CUARTO: RECONOCER como HEREDERA DETERMINADA de los causantes a la señora ÁNGELA PATRICIA RESTREPO SÁNCHEZ DE CORREA en calidad de hija de los causantes.

QUINTO: DÉSELE a la solicitud de sucesión intestada el trámite referenciado en el artículo 487 y ss del C.G.P para asuntos liquidatarios.

SEXTO: ORDENAR la notificación de la apertura de la sucesión a los señores GLORIA EMILSEN RESTREPO SÁNCHEZ, GONZALO DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ, ALBA MERY RESTREPO SÁNCHEZ, HÉCTOR ALONSO RESTREPO SÁNCHEZ, ADRIANA MARÍA RESTREPO SÁNCHEZ, DUVAN ALBERTO RESTREPO SÁNCHEZ, PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO SÁNCHEZ, LUIS FERNANDO RESTREPO SÁNCHEZ, NORA LEDY RESTREPO SÁNCHEZ, JANET DEL PILAR RESTREPO SÁNCHEZ, fin de que informen si aceptan o repudian la herencia, durante el término de VEINTE (20) DÍAS siguientes a la notificación, obligación a cargo de la parte actora. (Artículo 1289 del Código Civil y 492 del C.G.P.)

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en ese sentido, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

OCTAVO: Ordénese el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble. En ese sentido, el Despacho procederá con el correspondiente registro en la página Nacional de Emplazados de la Rama Judicial.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

RADICADO N°. 2021-00019-00

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. FERNANDO LEÓN AGUDELO CUARTAS portador de la T.P. 176.322 del C. S. J. para representar en este asunto, a la heredera antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

GML